

Universidad San Francisco de Quito USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**La violación de ciertos estándares internacionales en la
protección de mujeres ecuatorianas víctimas de violencia
psicológica.**

Martín Alfonso Luna Carreño

Derecho

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la obtención de título
de abogado.

Quito, 15 de abril de 2022

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y Apellidos: Martín Alfonso Luna Carreño

Código Banner: 00330118

Cédula de Identidad: 1725543928

Lugar y Fecha: Quito, 15 de abril de 2022

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETH>

**LA VIOLACION DE CIERTOS ESTÁNDARES EN LA PROTECCIÓN DE MUJERES
ECUATORIANAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA¹
THE VIOLATION OF CERTAIN STANDARDS ON THE PROTECTION OF
ECUATORIAN WOMEN THAT ARE VICTIMS OF PSYCHOLOGICAL VIOLENCE**

Martín Alfonso Luna Carreño²

lunam2848@gmail.com

Resumen

El objetivo de este trabajo fue evaluar la eficacia de la protección dada a las mujeres víctimas de violencia psicológica en el Ecuador, a luz de los estándares de enfoque de género, debida diligencia, y no-revictimización. Mediante contrastar estos estándares, definidos por convenciones, jurisprudencia, y doctrina internacional, con la realidad vivida por las víctimas en Ecuador según es expuesta por informes de distintas organizaciones nacionales e internacionales al igual que otras investigaciones- se concluyó que el Ecuador viola los tres estándares de manera sistemática. Se observó una carencia generalizada de personal capacitado para lidiar con estos inconvenientes, así como una no-aplicación de los protocolos y regulaciones establecidos. Asimismo, se notó que existe una actitud negligente ante la violencia psicológica en específico, que lleva a la proposición de soluciones no idóneas y al desamparo de las víctimas. Finalmente, se hicieron recomendaciones estructurales, normativas, y administrativas para la solución de este problema

Palabras Clave

Violencia Psicológica, Enfoque de Género, Debida Diligencia, Revictimización

Abstract

The goal of this paper was to evaluate the effectiveness of the protection given to women who are victims of psychological violence in Ecuador through the standards of Gender Approach, Due Diligence, and Non-Revictimization. By contrasting the content of these standards as defined by international human rights conventions, judgments, and doctrine, with the reality experienced by the victims in Ecuador as reported by human rights organizations and other investigators, it was concluded that the Ecuadorian State violates the three standards systematically. A general lack of capacitated personnel was observed, as well as non-application of the established protocols. Moreover, there is a negligent attitude towards psychological violence in specific, which leads to unfit solutions and the abandonment of victims. Finally, structural, normative, and administrative recommendations were made in order to solve this problem.

Key Words

Psychological Violence, Gender Approach, Due Diligence, Revictimization.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Gabriela Flores.

² DERECHOS DE AUTOR Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador

Sumario

1. INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO NORMATIVO.-3.1. CONVENCIONES INTERNACIONALES APLICABLES.-3.2.NORMATIVA NACIONAL APLICABLE.- 4. MARCO TEÓRICO.- 5.2. LA FALTA DE ENFOQUE DE GÉNERO EN EL SISTEMA.- 5.2.1. DEFINICIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA LUCHA CONTRA LA VCM.- 5.2.2. EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL ECUADOR.- 5.3. SOBRE EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA.- 5.3.1. PREVENCIÓN.- 5.3.2. INVESTIGACIÓN.- 5.3.3. RESPUESTA ESTATAL.- 5.4. SOBRE EL DERECHO DE NO-REVICTIMIZACIÓN.- 5.4.1. REVICTIMIZACIÓN A CAUSA DE ESTEREOTIPOS Y ACTITUDES NEGLIGENTES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA.- 5.4.2. REVICTIMIZACIÓN A TRAVÉS DE REVIVIR EL HECHO DAÑOSO EN EL PROCESO INVESTIGATIVO O JUDICIAL.- 5.4.3. REVICTIMIZACIÓN A TRAVÉS DEL ROMPIMIENTO DE LA CONFIDENCIALIDAD.- 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.- 6.1 RECOMENDACIONES. - 6.2 CONCLUSIONES.

1. Introducción

El ser humano ha convivido con la violencia a través la historia. Aunque ha sido combatida por años, ésta tiene impactos severos e irreversibles en las personas. Sin embargo, existe un tipo de violencia que actúa de manera silenciosa, siendo el más común y teniendo efectos devastadores. Se trata de la violencia psicológica, la cual engloba distintas formas de abuso que se ejerce sobre una persona a través de su psiquis, afectando su autoestima, su sentido del ser, y su capacidad de tomar decisiones y disfrutar la vida.

A pesar de ser altamente peligrosa, la violencia psicológica con frecuencia es ignorada o sub-reportada. Por una parte, socialmente se la considera como un tipo de violencia suave o no existente. Por otra, las dificultades al probarla -dado que no deja marcas visibles- han hecho que muchas veces se mantenga impune. Finalmente, su componente subjetivo ocasiona que comúnmente la misma víctima dude de si en realidad ha sido violentada.

Las mujeres ecuatorianas están constantemente sometidas a distintos tipos de violencia. De acuerdo a la encuesta de Violencia Contra las Mujeres realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC, en 2019, casi dos de cada tres ecuatorianas han experimentado violencia en algún punto de su vida. Específicamente, un 56.9% ha sufrido

violencia psicológica -siendo este el tipo de violencia más frecuente- y un 25.2% había vivido por lo menos un episodio en los doce meses previos a la encuesta³.

En la lucha contra la violencia de género, convenciones como Belem do Para, jurisprudencia como el caso Campo Algodonero, y recomendaciones como las realizadas por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, CIDH, han desarrollado diversos estándares para garantizar una apropiada protección para las mujeres, reconociendo la opresión y violencia a la que han están expuestas. Estos estándares se incorporan a la preexistente obligación de proteger, y sirven de guía para cumplir con la misma de forma idónea para las mujeres

Lamentablemente, de poco sirven los acuerdos legislativos y los compromisos estatales si se aplican deficientemente, irrespetando los derechos de las víctimas. El propósito de este trabajo es evaluar la protección que el Ecuador otorga a mujeres víctimas de violencia psicológica a la luz de tres estándares: el deber de aplicación del enfoque de género, el deber de actuar con debida diligencia, y el derecho a la no-revictimización.

Por medio de un análisis cualitativo, se responderá a la pregunta: ¿hasta qué punto viola el estado ecuatoriano el deber de aplicación el enfoque de género, el deber de actuar con debida diligencia, y el derecho a la no-revictimización, a la hora de proteger a mujeres víctimas de violencia psicológica? Estos estándares se definirán a partir de convenciones, recomendaciones, fallos, y doctrina emitidos por distintos órganos internacionales.

El contenido de los estándares se contrastará con la realidad en Ecuador, ilustrada por medio de investigaciones de distintos autores, informes y observaciones de organizaciones nacionales e internacionales defensoras de derechos, información publicada por el gobierno nacional, noticias, entre otros. También se realizaron entrevistas a abogados defensores de mujeres víctimas de violencia psicológica –Ana Anda y Edwin Pilco- y a dos funcionarios públicos: Enrique de la Rosa, asistente de secretaría en una de las juntas cantonales de Cuenca, y Lina Polo, Coordinadora de Protección en el Centro de Apoyo Integral Tres Marías.

Dado que lamentablemente la violencia psicológica está sub-reportada incluso en los informes de protección de derechos humanos, se utilizarán los mismos para estudiar las

³ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), “Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres”, (Ecuador, INEC, 2019), 2

problemáticas a nivel de la protección de mujeres en general, y luego se utilizarán las entrevistas y cierta información específica de investigaciones e informes para aterrizar el problema en la violencia psicológica.

2. Estado del arte

En este apartado se realizará un análisis de los autores más relevantes respecto al tratamiento jurídico que precisa la violencia contra la mujer, VCM. Se abordarán distintas consideraciones que se tienen ante el trato que el Estado da a esta problemática, para luego analizarla en la violencia psicológica.

Como señala Judit Salgado, la VCM ha sido históricamente invisibilizada y naturalizada⁴. Rhonda Copelon aduce que la violencia se acepta socialmente como método de control de los hombres a “su mujer”⁵. Salgado resalta que esto genera impactos negativos como la inacción estatal ante las necesidades de las mujeres, y un desconocimiento de la violencia como método de subordinación a las mismas por parte de una sociedad patriarcal⁶.

Marcela Lagarde añade que tradicionalmente, la VCM se ha entendido bajo el manto de la violencia doméstica. Critica que esto supedita la protección de las mujeres a la protección de la familia, desconociendo su violencia específica y su connotación de género. A su vez, señala que la VCM se desmerece bajo el argumento de que toda sociedad es violenta, negándole así el trato específico que necesita. Se concluye que la lucha contra la VCM requiere de normativa específica y especializada⁷.

Pero incluso cuando la violencia de género se reconoce e identifica, aquellas mujeres que buscan justicia tienden a encontrarse con un sistema que falla y las lastima a la hora de auxiliarlas. Así, Susan Okin puntualiza que es improbable que la justicia para las mujeres se consiga meramente bajo la igualdad formal, puesto que el Estado fue construido en bases de una historia donde las mujeres estaban legalmente subordinadas a los hombres⁸.

⁴ Judith Salgado, *Manual de formación en género y derechos humanos*, (Quito, Corporación Editora Nacional, 2013), 155

⁵ Rhonda Copelon, “Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura”, en Rebecca J. Cook, edit., *Derechos humanos de la mujer. Perspectivas nacionales e internacionales*, (Bogotá, Profamilia, 1997), 110

⁶ Judith Salgado, *Manual de formación en género y derechos humanos*, 155

⁷ Marcela Lagarde, “El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia”, *Independiente* (2007), 6

⁸ Susan Oglin. “Liberalismo, política, justicia y género”. *Perspectivas feministas en teoría política*. (Barcelona, Editorial Paidós, 1994), 146

Marcela Lagarde añade que existe una fuerte discriminación institucional ante las mujeres. Denuncia que a nivel estatal existe rechazo, -o en el mejor escenario una mera tolerancia- a las instituciones protectoras de las mujeres, y que frecuentemente las personas encargadas de llevar estas iniciativas no creen en el enfoque de género como tal⁹. En la misma línea, Roxana Arroyo, asevera que la violencia de género debe entenderse como violencia estructural, y que el acceso a la justicia constituye un laberinto en el cual las mujeres deben luchar y enfrentar distintas trabas y confusiones para ser auxiliadas.¹⁰

Respecto a la violencia psicológica, definirla jurídicamente constituye un desafío en sí mismo. Marta Perela manifiesta que una definición cerrada solo a escenarios muy específicos lleva a una protección deficiente, mientras que una muy amplia podría criminalizar conductas cotidianas como el rompimiento de pareja o discusiones acaloradas¹¹.

Concordantemente, Grisel Galiano Maritán recoge distintas posturas doctrinarias y jurisprudenciales que establecen que la tipificación de la violencia psicológica requiere no solo considerar el acto cometido, sino también otros factores como la proximidad cronológica entre las agresiones y su reiteración¹². Sin embargo, la autora destaca que es importante considerar las distintas manifestaciones de la violencia psicológica a la hora de enmarcarla jurídicamente, con el fin de brindar una protección que evite su escalamiento.

3. Marco normativo

En este apartado se expondrá brevemente la normativa aplicable a la violencia psicológica que sufren las mujeres ecuatorianas.

3.1 Convenciones Internacionales Aplicables

La Convención Americana de los Derechos Humanos, CADH, recoge el derecho a la protección judicial, la integridad personal de las personas, y a la tutela judicial efectiva¹³. La Convención sobre la Eliminación de todo Tipo de Discriminación contra la Mujer, CEDAW

⁹ Marcela Lagarde, “El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia”, 7

¹⁰ Roxana Arroyo, “Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho” *Umbral* 2, (2012), 66

¹¹ Marta Perela, “Violencia de Género: Violencia Psicológica”, *Nueva época*, 12 (2010) 2

¹² Grisel Galiano Maritán, “Regulación jurídica de la violencia psicológica y su incidencia en el derecho a la integridad personal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano” *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 51 (2021), 43

¹³ CADH, San José, 22 de noviembre de 1969, ratificado por el Ecuador por el 27 de octubre de 1977, artículos 5, 8 y 25

sus siglas en inglés, señala que toda acción que tenga como resultado el menoscabo de la mujer constituye un tipo de discriminación, indicando que cualquier tipo de VCM viola el derecho de las mujeres a no ser discriminadas.¹⁴ Finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir la Violencia contra la Mujer, Belem do Para, resalta el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y a que se respete su dignidad humana. También señala el deber del Estado de combatir dicha violencia con debida diligencia¹⁵.

3.2 Normativa Nacional Aplicable

El marco de derechos violentados por la VCM está dado por la norma fundamental. La Constitución de la República del Ecuador, CRE, recoge los derechos de la dignidad humana, incluyendo el derecho a la integridad personal, que comprende explícitamente el derecho a la vida libre de violencia. También recoge el derecho a la no revictimización¹⁶.

Específicamente para el caso de la violencia psicológica, el Código Orgánico Integral Penal, COIP, condena la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar como delito en su artículo 157¹⁷. La Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, LOPYEVM, define la violencia psicológica y las instituciones creadas para combatir todo tipo de violencia, entre ellas las juntas cantonales¹⁸. El reglamento a la LOPYEVM detalla las medidas y procedimientos a tomar por autoridades judiciales y administrativas para proteger a las mujeres de la violencia.¹⁹

4. Marco teórico

En este apartado se exponen los pilares teóricos fundamentales detrás de lo estudiado en este trabajo, esencialmente, relacionados a la aplicación de derechos humanos.

En su obra Los Derechos y sus Garantías: La Ley del más Débil, Luiji Ferrajoli expone que los derechos sociales -tales como la seguridad- imponen al Estado una serie de

¹⁴14 Convención sobre la Eliminación de todo tipo de Discriminación contra la Mujer, 18 de noviembre de 1979 Ratificada por el Ecuador el 17 de Julio de 1980, artículo 2

¹⁵15 Convención Interamericana para Prevenir la Violencia contra la Mujer, Belem do Para, 09 de junio de 1994, ratificado por el Ecuador el 16 de mayo de 1995, artículos 7 y 10

¹⁶16 Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2018

¹⁷17 Artículo 157, Código Orgánico Integral Penal [COIP], RO Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez el 30 de agosto de 2021

¹⁸18 Artículo 10, Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres [LPYEVM], RO Suplemento 175 de 05 de febrero de 2018

¹⁹19 Reglamento a la LOPYEVM, Decreto Ejecutivo 397, presidencia de la república, Registro Oficial 254 de 04 de junio de 2018

obligaciones y prohibiciones a observar. El Estado debe respetar estos derechos mediante no interferir en su acceso, pero también trabajar activamente para garantizar el mismo a toda la población. El autor clarifica que los derechos fundamentales, los cuales consisten en situaciones universales estipuladas para toda persona por normas generales, no implican de facto la existencia de sus garantías, sino la obligación del Estado de introducirlas²⁰.

Hoy en día, estas obligaciones se manifiestan en distintas formas concretas, como cumplir, promover, proteger, entre otros. En particular, la obligación de proteger implica, de acuerdo a Paola Barradas, que el Estado tome medidas tanto preventivas como reactivas para evitar que entes privados violen estos derechos²¹.

En su libro “La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual”, Pedro Salazar Ugarte señala que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas atribuye los deberes de prevenir, investigar, sancionar, y reparar a la obligación de proteger. Estos deberes se materializan en conductas específicas que incluyen, pero no se limitan, a tomar medidas preventivas que han de reforzarse en contextos de alto riesgo, a la investigación de oficio, a la lucha contra la impunidad, entre otras²².

Felipe Medina Ardila aduce que el Estado puede ser responsable de actos de agentes estatales, ya sea porque los mismos violen derechos directamente o porque actúen con negligencia al de protegerlos. Agrega que ante sus propios funcionarios el Estado tiene una obligación de mayor alcance, puesto que debe tener conocimiento de las acciones que éstos llevan a cabo en sus labores²³.

Ante la situación específica de la VCM, distintas convenciones internacionales han delineado una lista de obligaciones específicas del Estado. La CEDAW señala que la VCM constituye una forma de discriminación, y que el Estado debe establecer normas para combatirla, brindar servicios de apoyo a las víctimas, y llevar estadísticas de su incidencia. A su vez, la Convención Belem do Para añade otras obligaciones como actuar con debida

²⁰ Luigi Ferrajoli, *Los Derechos y sus Garantías: la Ley del más Débil* (Madrid, Editorial Trotta, 1999), 186

²¹ Paola Barradas, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos”, *Revista Electrónica de Investigación de la Universidad de Xalapa* 10 (2015), 24

²² Pedro Salazar Ugarte, “Las Obligaciones del Estado”, en *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual* (México, Instituto Belizario Domínguez, 2014), 26

²³ Felipe Medina Ardila, “La Responsabilidad Internacional del Estado por Actos de Particulares: Análisis Jurisprudencial Interamericano” (Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, 2009), 22

diligencia contra la VCM, asegurar la reparación del daño, cambiar los patrones socioculturales que la fomentan, modificar las normas y prácticas jurídicas que la facilitan.

5. Desarrollo

Este trabajo se estructurará de la siguiente manera. Primero se definirá la violencia psicológica contra la mujer y se explicarán brevemente los mecanismos con los que cuenta el Ecuador para combatirla. Segundo, se analizará la respuesta estatal a la luz de tres estándares: el enfoque de género en el sistema de justicia, el deber de actuar con debida diligencia, y el derecho a la no-revictimización. Dado que estas problemáticas están interrelacionadas, tendrán referencias recíprocas. Finalmente, se concluirá respondiendo a la pregunta de investigación y se harán las recomendaciones en base a lo analizado.

5.1. La violencia psicológica y los mecanismos legales para combatirla

5.1.1. Definiciones de violencia psicológica

La Convención de Belem do Para reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, estableciendo explícitamente a la violencia psicológica como una categoría de la violencia de género²⁴. En Ecuador, las definiciones legales de violencia psicológica vienen dadas por dos cuerpos normativos. Cronológicamente, la primera definición está contenida en el COIP, publicado 2014, que tipifica la violencia psicológica en su artículo 157 de la siguiente manera:

Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año²⁵.

Posteriormente, esta definición se vio ampliada por la LOPYEVM, publicada en 2018, que ofrece la siguiente definición en su artículo 10, inciso b. Esta nueva definición da una visión más amplia y ejemplificativa de las distintas formas en las que esta violencia se ejerce. Especifica que puede darse por distintos medios como actos, gestos, palabras, mensajes electrónicos, y escrituras. También señala explícitamente la intimidación, la

²⁴Convención Belem do Para, artículo 2

²⁵Artículo 157, Código Orgánico Integral Penal

vigilancia y el acoso como medios de esta violencia. Es importante notar que incluye “omisiones y patrones de conducta” como formas de violencia psicológica. Finalmente, esta definición no está supeditada a la duración del impacto en la víctima²⁶.

En la jurisprudencia internacional se encuentran ejemplos de otras formas de violencia psicológica. Estos actos incluyen la prohibición de independencia tal como buscar trabajo o abandonar el hogar sin permiso del cónyuge, expuestas por la CEDAW,²⁷ o amenazas de castigo, expuestas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH²⁸.

5.1.2. Impacto de la violencia psicológica

Este trabajo reconoce a la violencia psicológica como puerta de entrada para otros tipos de violencia. La VCM tiende a seguir un comportamiento cíclico, conocido como espiral de la violencia, que comprende de cuatro fases: tensión, incidente, reconciliación, y calma²⁹.

Normalmente, un ciclo abusivo empieza con maltratos sutiles. Por distintos motivos empieza a acumularse tensión, es decir, el abuso no se materializa, pero es claro que hay un descontento. Eventualmente, dicha tensión se acumula hasta llegar a una explosión de violencia, el acto abusivo. Esta explosión es seguida por una etapa de disculpas y reconciliación, que llevará a una estabilidad temporal, entrando en la cuarta etapa, la calma. Sin embargo, eventualmente las tensiones reaparecen y el ciclo se repite³⁰.

Siendo así, es habitual que los primeros actos abusivos sean de violencia psicológica, y que paulatinamente vayan escalando a violencia física, patrimonial, sexual, entre otras. Resulta casi imposible imaginar violencia de estos tipos sin un componente de violencia psicológica acompañándola³¹. En su investigación sobre violencia de género en Ecuador, Leonie Werner señala que la Fiscalía General del Estado, dicho organismo está muy consciente de que la violencia psicológica se relaciona estrechamente con la física y la

²⁶Artículo 10, Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres [LPYEVCM]

²⁷CEDAW, Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria, Dictamen de 23 de julio de 2012

²⁸TEDH, Caso Siliadin vs. Francia, Sentencia de 26 de julio de 2005

²⁹“Ciclo de la violencia contra las mujeres”, video de youtube, 2’13’’, publicado por “Universidad Central del Ecuador” 22 de noviembre de 2017. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=yt1uebqFIV4> (último acceso: 25/03/2022).

³⁰ Ciclo de la violencia contra las mujeres”, 2’13’’, publicado por “Universidad Central del Ecuador”

³¹Noa Salvazán, Liubal, y Creagh Alminán, Yoasmy, y Durán Durán, Yodalia, y "La violencia psicológica en las relaciones de pareja. Una problemática actual." *Revista Información Científica* 88 (2014)1145-1154.

sexual³². Así, es razonable concluir que detener la violencia psicológica a tiempo podría proteger a las mujeres de la violencia en general.

Sin embargo, es un error pensar que la violencia psicológica solo es peligrosa cuando desemboca en otros tipos de violencia. En ese sentido, Asensi, señala que la violencia psicológica es un proceso violento en sí mismo que puede dejar graves secuelas físicas y emocionales³³. De hecho, los efectos de la violencia psicológica pueden ser tan detrimentales como los de la violencia física³⁴. Entre las consecuencias más comunes de la violencia psicológica está la depresión, los trastornos de ansiedad, las alteraciones del sueño, las bajas de autoestima, los problemas psicosociales, estrés post-traumático, y hasta suicidio³⁵.

Es así que la violencia psicológica, como parte de la VCM, impide y anula el ejercicio de derechos de las mujeres, como reconoce la Convención Belem do Para ³⁶. La violencia psicológica es una de las principales formas de lacerar el derecho a la integridad personal, pues menoscaba en el autoestima y la autoeficacia del individuo³⁷. Asimismo, el Comité CEDAW señala que la VCM-incluyendo daños mentales-constituye una forma de discriminación, violando el derecho a la igualdad y no discriminación, así como al derecho al nivel más alto posible de salud física y mental³⁸.

Quizás el mayor desafío a la hora de enfrentar la violencia psicológica es su invisibilización. La pormenorización de personas a través de palabras tiende a ser sutil, fácil de disimular y difícil de demostrar³⁹. Comúnmente toma la forma de agresiones insospechadas, donde el acto abusivo es disimulado bajo actitudes de protección o afecto.⁴⁰ Al ser la violencia una constante social, es difícil, hasta para las propias víctimas,

³² Leonie Werner, “Violencia Basada en Género Contra las Mujeres en el Ecuador: Las Prácticas de Revictimización en el Sistema de Justicia Legal” (tesis de maestría, Universidad de Copenhagen, 2020), 55

³³ Laura Fátima Asensi Pérez, “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, *Doctrina Práctica*, Número 62, 2016, 201-218

³⁴ Karakurt, Günnur, and Kristin E Silver. “Emotional abuse in intimate relationships: the role of gender and age.” *Violence and victims* 28 (2013), 5

³⁵ Laura Fátima Asensi Pérez, “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, 201-218

³⁶ Artículo 5, Convención Belem do Para

³⁷ Grissel Galiano Maritan, “Regulación jurídica de la violencia psicológica y su incidencia en el derecho a la integridad personal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano” *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 51 (2021), 17

³⁸ Comité CEDAW, “Recomendación General N° 19: la violencia contra la mujer”. Recomendaciones, Comité CEDAW, 29 de enero de 1992

³⁹ A Laura Fátima Asensi Pérez, “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, 201-218

⁴⁰ Noa Salvazán, Liubal, y Creagh Alminán, Yoasmy, y Durán Durán, Yodalia, y “La violencia psicológica en las relaciones de pareja. Una problemática actual”, 1145-1154.

identificarla⁴¹. Esto lleva a que quienes sufren violencia psicológica muchas veces no sean conscientes de ello o no se les crea cuando piden ayuda.

5.1.3. Vías legales de protección para mujeres ecuatorianas que sufren violencia psicológica

El artículo 5 de la CADH señala que toda persona tiene derecho a su integridad personal. Por otra parte, el artículo 25 recoge el compromiso de los estados a otorgar a las víctimas una efectiva protección judicial, concordante con la tutela judicial efectiva del artículo 8⁴². En la misma línea, el artículo 7 de la Convención de Belem do Para insta a los estados a tomar medidas políticas, administrativas, y legales para erradicar la VCM, brindando mecanismos de protección adecuados⁴³.

En Ecuador, existen dos vías para que las víctimas de VCM accedan a protección estatal, la vía penal, y el otorgamiento de medidas de protección. Para poder brindar este auxilio, el estado cuenta con 29 Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, ubicadas en 19 de las 24 provincias del país, con competencia para conocer este tipo de casos⁴⁴.

La vía penal opera con el artículo 157 del COIP. Como en todo proceso penal, se activa mediante la denuncia, y su efecto -la sanción punitiva- toma lugar con la sentencia. Puede destacarse que, al hacerse por medio de fiscalía, esta vía cuenta con todo el aparataje estatal de investigación y sanción para llevar a cabo su cometido. Sin embargo, preocupa que de acuerdo a la propia fiscalía la cantidad de sentencias otorgadas a los casos de violencia psicológica es tan reducida que resulta incomparable con la basta cantidad de denuncias receptadas⁴⁵.

La segunda vía, relacionada a las medidas de protección, tiene como objetivo detener la situación de riesgo a la que está sujeta la víctima. Dichas medidas se otorgan sin necesidad de iniciar un proceso de justicia ordinaria o indígena, y deben efectivizarse urgentemente si

⁴¹ Victoria Danneman, “Ecuador: La violencia sexual es algo cotidiano en la vida de la mujer”, *DW*, 01 de febrero de 2019, sección Actualidad

⁴² CADH, San José, 22 de noviembre de 1969, ratificado por el Ecuador por el 27 de octubre de 1977, artículos 5, 8 y 25

⁴³ Convención Belém do Para, artículo 7

⁴⁴ Consejo Nacional para la Igualdad de Género, *La violencia contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*, (Quito, El Telégrafo, 2014), 17

⁴⁵ Leonie Werner, “Violencia Basada en Género Contra las Mujeres en el Ecuador: Las Prácticas de Revictimización en el Sistema de Justicia Legal” 55

la víctima se encuentra en peligro o vulnerabilidad⁴⁶. Las medidas serán válidas hasta su ratificación, modificación o revocatoria, y su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa⁴⁷. Pueden otorgarse no solo por juzgadores, sino también por Juntas Cantonales de Participación Ciudadana, Tenencias Políticas, y Comisarías Nacionales⁴⁸.

El artículo 45 del Reglamento a la LOPYEVM enlista varias medidas de protección, las cuales incluyen, pero no se limitan, a prohibir al agresor actos de intimidación, instalar dispositivos de alerta, y emitir órdenes de alejamiento. Adicionalmente, el inciso 11 de dicho artículo faculta la toma de cualquier otra medida que garantice la integridad de las mujeres en situación de violencia, dando libertad para que estos organismos se adapten a las necesidades específicas de cada caso⁴⁹.

5.2. La falta de enfoque de género en el sistema

5.2.1. Definición del enfoque de género en la lucha contra la VCM

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos señala que la perspectiva de género implica una visión inclusiva que comprenda las necesidades de hombres y mujeres, reconociendo y combatiendo las condiciones estructurales que ponen a las mujeres en situación de desventaja. Concordantemente, la Guía para Administración de Justicia con Enfoque de Género del Consejo de la Judicatura, señala que la aplicación del enfoque de género en actuaciones judiciales implica que los funcionarios actúen imparcialmente, sepan identificar las situaciones de desventaja, violencia y discriminación que hubiere, y adopten las medidas que más favorezcan los derechos y dignidad de las mujeres.⁵⁰

Por contraposición, la falta de enfoque de género implica que se tomen decisiones desde el desconocimiento de la realidad de las mujeres, las cuales con frecuencia menosprecian y culpabilizan a las víctimas, o intentan ayudarla de formas no adecuadas.⁵¹ El comité CEDAW ha sostenido que la falta de enfoque de género facilita la toma de decisiones patriarcales, pues operadores de justicia menosprecian pruebas y acusaciones por motivos de

⁴⁶ Consejo Nacional para la Igualdad de Género, *Guía para el otorgamiento de medidas administrativas de protección*, (Ecuador, Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2018), 22

⁴⁷ Artículos 37 y 43, Reglamento a la LOPYEVM, Decreto Ejecutivo 397 Registro Oficial Suplemento 254 de 04 de junio de 2018

⁴⁸ Consejo Nacional para la Igualdad de Género, *Guía para el otorgamiento de medidas administrativas de protección*, (Ecuador, Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2018), 21

⁴⁹ Artículo 11, Reglamento a la LOPYEVM

⁵⁰ Consejo de la Judicatura, *Guía para la Administración de Justicia con Enfoque de Género*, (Ecuador, CJ, 2018),15

⁵¹ Caso O.G. vs. Rusia, Comité CEDAW, Dictamen de 6 de noviembre de 2017

género⁵². Concordantemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, ha señalado que los estereotipos y prejuicios son parte de las causas de la VCM, más aún cuando se materializan en políticas, prácticas, y en el razonamiento y expresiones de autoridades estatales⁵³.

Naturalmente, esto constituye un obstáculo para el acceso de las mujeres a la protección, facilitando la impunidad de sus agresores. Roxana Arroyo agrega que se requiere que el Estado pueda corregir desigualdades que se dan incluso en marcos jurídicos de igualdad formal⁵⁴. Por tanto, ellos defensores de derechos deben poder combatir la violencia enmascarada de situaciones cotidianas o de paridad.

Sobre este punto la Corte IDH recogiendo que los estándares y organismos internacionales subrayan que la lucha contra la violencia implica una obligación estatal de combatir contra los estereotipos y el desconocimiento que perpetúan este problema, señala:

Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres⁵⁵.

En la misma línea, el Comité CEDAW ha sostenido que el Estado tiene una obligación de erradicar los prejuicios de género, mismos que pueden ser perpetuados por agentes estatales en todas las esferas y niveles así como por entes privados⁵⁶. La Corte IDH ha reconocido que dichos estereotipos afectan la objetividad de los funcionarios encargados de investigar las denuncias, distorsionando sus percepciones y causando una posible denegación de la justicia⁵⁷.

Orientado a la solución, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, ECOSOC, definió la transversalización de la perspectiva de género como valorar las implicaciones que tiene cualquier acción estatal para hombres y mujeres⁵⁸. Para ello, la

⁵² Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Comité CEDAW, Dictamen de 13 de julio de 2015

⁵³ Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Corte IDH Sentencia de 19 de noviembre de 2015

⁵⁴ Roxana Arroyo Vargas, “Acceso a la justicia para las mujeres: el laberinto androcéntrico del derecho” *Umbral* 2, (2012) 65-89

⁵⁵ Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, CIDH, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011

⁵⁶ Caso O. G. vs. Rusia, Comité CEDAW Dictamen de 6 de noviembre de 2017

⁵⁷ Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Corte IDH, Sentencia de 24 de agosto de 2017

⁵⁸ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Conclusiones Convenidas*, (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Estados Unidos, 1997), 52

capacitación resulta pertinente para combatir estereotipos y mejorar el sistema de justicia⁵⁹. La Corte IDH advierte que dicha capacitación adicional al aprendizaje de normas, debe llevar a que los funcionarios reconozcan la existencia de la discriminación a la mujer, así como sus impactos en el acceso a los Derechos Humanos⁶⁰.

5.2.2. El enfoque de género en el Ecuador

Las Observaciones Finales presentadas en 2015 por el Comité CEDAW respecto a los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, denuncian limitaciones al acceso a la justicia para víctimas de VCM, particularmente “la ausencia de procedimientos que incorporen la perspectiva de género, la estigmatización de las mujeres que incoan casos ante los tribunales y la limitada capacitación de los agentes de policía⁶¹”. El comité exhortó al Estado a capacitar sistemáticamente a los funcionarios para el propio cumplimiento de las normas que prohíben la violencia y discriminación contra la mujer, como mecanismo para revertir la ausencia de enfoque de género en el sistema de justicia⁶².

Ante esto, de acuerdo al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, la Secretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Inclusión Económica y Social capacitaron a más de 5200 operadores de justicia, miembros de juntas cantonales y miembros de juntas de protección de derechos en 214 cantones⁶³. Por su parte, la presidencia aduce que para el 2019 se capacitó a 55 000 funcionarios públicos en prevención y erradicación de la violencia de género.⁶⁴

En el mismo sentido, el Informe de Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas realizado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Para, MESECVI, reconoce al Estado por haber realizado múltiples protocolos para el debido

⁵⁹ Liliana Ronconi y Leticia Vita, “La perspectiva de género en la formación de jueces y juezas” *Académica, revista sobre enseñanza del derecho* (2013), 117

⁶⁰ Corte IDH, caso Espinoza González Vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014,

⁶¹ Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno presentados del Ecuador, Informe, Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación a la Mujer de la ONU, CEDAW/C/ECU/CO/8-9 11 de marzo de 2015, pag 4, párr.12.

⁶² Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno presentados del Ecuador, 5

⁶³ Consejo de Igualdad Intergeneracional, “En Ecuador se capacitó a funcionarios y a la sociedad civil sobre estándares interamericanos para combatir la violencia contra mujeres”, Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, <https://www.igualdad.gob.ec/en-ecuador-se-capacito-a-funcionarios-y-a-la-sociedad-civil-sobre-estandares-interamericanos-para-combatir-la-violencia-contra-mujeres/> (Consultada el 15 de Marzo de 2022)

⁶⁴ Presidencia de la República del Ecuador, “55 mil servidores públicos capacitados a escala nacional sobre prevención y erradicación de violencia de género”, <https://www.presidencia.gob.ec/55-mil-servidores-publicos-capacitados-a-escala-nacional-sobre-prevencion-y-erradicacion-de-violencia-de-genero/> (Consultada el 15 de Marzo de 2022)

manejo de los casos de violencia de género. Ante todo, sigue exhortando al Estado a continuar difundiendo este material intensamente⁶⁵.

A pesar de lo mencionado, existen indicadores de que los esfuerzos realizados no han sido suficientes. Las observaciones que el Comité CEDAW hizo en 2021 al décimo informe presentado por el Ecuador mantienen su preocupación respecto a la persistencia de prejuicios relacionados al rol de la mujer, e insta al Estado a tomar acciones más fuertes para combatirlos. Asimismo, manifiesta su preocupación ante la falta de referencias a la CEDAW en la jurisprudencia de los tribunales nacionales, un posible indicador de que los estándares y medidas no están siendo debidamente socializados⁶⁶.

La experiencia de las diversas organizaciones que luchan por los derechos de las mujeres se alinea a esta hipótesis, pues el Informe de Acceso a la Justicia por las Mujeres Ecuatorianas, IAJME, realizado por Surkuna, INREDH, Taller de Comunicación Mujer, y la Coalición de Mujeres Ecuatorianas, CME, señala que entre operadores de justicia es común la creencia de que las mujeres mienten respecto a la violencia, otorgando fuerte credibilidad al testimonio de agresores e ignorando lo dicho por las víctimas aunque respalden sus testimonio con otras pruebas⁶⁷.

Más aún, la Defensoría del Pueblo señala que la existencia de pensamientos estereotipados en los juzgadores ha promulgado la impunidad de los agresores en violencia de género⁶⁸. En similar sentido el IAJME señala:

Ocurre por ejemplo, que muchos fiscales tienen todavía una escasa formación acerca de cuáles son los elementos que caracterizan una relación de poder basada en la presencia de patrones socio culturales que legitiman la violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres. Los fiscales, si bien asumen su actividad debe precautelar los derechos de mujeres y niñas que han sido violentadas en el marco de relaciones de desigualdad y de violencia, no comprenden cabalmente las implicaciones que estos hechos concretos poseen al momento de la investigación. Esto impide que se pueda hacer una lectura más precisa de los elementos probatorios que deben recabarse durante la investigación y, con frecuencia, contribuye a dejar en la impunidad muchos de los casos.⁶⁹

⁶⁵ MESECVI, Informe de Implementación de las recomendaciones del CEVI, Tercera Ronda-Fase de Seguimiento, MESECVI, MESECVI/CEVI/doc.269/20, 15 de diciembre de 2020, párr. 23

⁶⁶ Observaciones finales sobre el décimo informe del Ecuador, Informe, Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación a la Mujer de la ONU, CEDAW/C/ECU/CO/10, 24 de noviembre de 2021, 2

⁶⁷ Fundación Surkuna (et al) Informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en Ecuador, (Quito, Febrero 2018), 58

⁶⁸ Defensoría Pública del Ecuador [DPE], El acceso a la justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en Ecuador, Investigación, DPE, (2013), 18

⁶⁹ Fundación Surkuna (et al) Informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en Ecuador, 29

La experiencia de los abogados entrevistados refleja los impactos de esta problemática en la violencia psicológica. Anda y Pilco señalan que, dada la naturaleza subjetiva de este tipo de violencia, se requiere un alto entendimiento de género para saber identificarla y tratarla. Mencionan que ciertos operadores no identifican esta violencia cuando no es evidente -por ejemplo, amenazas disfrazadas de mensajes inocentes- y que denotan incredulidad a la propia existencia de este tipo de violencia⁷⁰.

El doctor Pilco recuerda comentarios como “ahora hasta que te miren feo es violencia psicológica” por parte de funcionarios, así como operadores en flagrancia que se han rehusado a aceptar la denuncia de violencia psicológica por considerarla inválida.⁷¹ En el mismo sentido, las entrevistas de Werner mencionan que algunas denuncias ante acoso realizado vía mensajes de texto fueron rechazadas porque las agresiones no eran suficientemente explícitas al no contener la palabra puta⁷².

Este problema podría tener raíces estructurales. Carla Patiño, ex Directora Nacional de Protección en la Defensoría Pública y co-fundadora de Idea Dignidad, señala que el Estado ofrece pocos cursos relacionados a enfoque de género, ninguno obligatorio para los operadores de justicia.⁷³ Asimismo, Anda añade que aquellos fiscales y juzgadores que sí están capacitados en género accedieron a dicha preparación por su cuenta, que el sistema rotativo de las fiscalías lleva a fiscales sin formación en género a cargos relacionados a la materia, y que el modelo de fiscales poli-funcionales también contribuye a la falta de especialización fuera de las metrópolis.

En el caso de las juntas cantonales, Anda señala que no existe garantía de que quien forma parte de la Junta conozca de derechos humanos, menos aún género, ya que pueden conformarse por personas de todo ámbito profesional⁷⁴. En el mismo sentido, el IAJME denuncia que en cantones rurales muchas veces no se cuenta con peritos psicólogos o legistas, y que en general faltan peritos sensibilizados en género⁷⁵.

⁷⁰ Edwin Pilco y Ana Anda, entrevistas por

⁷¹ Edwin Pilco, entrevista por Martín Luna

⁷² Leonie Werner, “Violencia Basada en Género Contra las Mujeres en el Ecuador: Las Prácticas de Revictimización en el Sistema de Justicia Legal” 55

⁷³ Carla Patiño, entrevista por Mayuri Castro

⁷⁴ Ana Anda, entrevista por Martín Luna, 01 de marzo de 2022, Transcripción: <https://drive.google.com/file/d/14X6DR4DiaaRys3ywDTIpzAcTdjGI3oLQ/view?usp=sharing>. Último acceso el 02 de abril de 2022

⁷⁵ Fundación Surkuna (et al) Informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en Ecuador, 22

Concluyendo, si bien el Estado ha realizado esfuerzos para acercarse al enfoque de género, aún está infra-capacitado para proteger a las víctimas de VCM adecuadamente. La desprotección es mayor para las víctimas de violencia psicológica, puesto que sus casos requieren de personal especializado capaz de entender sus situaciones más allá de lo evidente, de evaluar las circunstancias y pruebas entendiendo el contexto discriminatorio, y sin negar sus situaciones de peligro a causa de estereotipos. Un aumento en enfoque de género en el Estado es imprescindible en la lucha contra la violencia psicológica.

5.3. Sobre el deber de debida diligencia

La Convención de Belem do Pará señala que los Estados están obligados a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, y sancionar la VCM⁷⁶. Este deber implica organizar el aparato estatal para garantizar el acceso libre a los derechos humanos así como un adecuado procedimiento de los funcionarios en toda acción destinada a proteger los mismos.⁷⁷

La CIDH ha señalado que los estados tienen una obligación reforzada de procesar con debida diligencia los casos de VCM a raíz de la convención de Belem do Para. También indica que “hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de VCM”⁷⁸

Frente a las medidas de protección, la CIDH observa que en situaciones de violencia doméstica las mismas pueden ser la única vía a la que las mujeres víctimas tengan acceso para protegerse de daño inminente. Sin embargo, resultan fútiles cuando no se aplican con debida diligencia⁷⁹.

Es importante recordar que el incumplimiento del deber de debida diligencia puede acarrear responsabilidad del Estado por actos de particulares. Específicamente la Corte IDH declara que el Estado puede considerarse responsable ante una violación de derechos “por la falta de debida diligencia para prevenirla y tratarla en los términos requeridos por la Convención”.⁸⁰ En el mismo sentido, la CEDAW ha dicho que “los Estados también pueden

⁷⁶Artículo 7, Convención Belem do Para

⁷⁷ Yaneth Carolina Álvarez López, Nina Ferrer Araújo, y Yucelis Garrido Ochoa, “Estándar Interamericano de la Debida Diligencia-Aplicación por las Altas Cortes Colombianas en los casos de Delitos de Violencia Sexual contra las mujeres en el conflicto armado”, *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo 11* (2014), 39

⁷⁸Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

⁷⁹ CIDH. Informe No. 80/11 Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenhan (Gonzales) y otros. vs Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr.163.

⁸⁰Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988

ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”⁸¹. Cabe recalcar que el incumplimiento de los deberes Estatales de prevención y protección puede, de acuerdo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no ser intencional⁸².

Entendiendo que el Estado interviene contra la violencia en distintos momentos, es razonable que esta obligación engloba todo el íter de la relación entre el Estado y la violencia, desde medidas preventivas antes de que ocurra, investigaciones certeras para determinarla en caso de suceder, y sanciones efectivas para evitar su repetición. A continuación, se revisará el cumplimiento del deber de debida diligencia a la luz de tres sub-deberes, prevención, investigación, y respuesta estatal.

5.3.1. Prevención

La Corte IDH ha establecido que la prevención de la VCM debe ser integral, incorporando tres elementos: un apropiado marco jurídico, la debida aplicación del mismo, y la existencia de herramientas que permitan actuar de manera adecuada ante las denuncias⁸³. Estas herramientas implican instituciones, procedimientos, políticas públicas, y demás. Aunque el Estado ha hecho diversos esfuerzos en la creación de protocolos e instituciones para garantizar que esto suceda, la realidad parece indicar que distan de tener efectos apreciables.

Normativamente, el Estado cuenta con el Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres, GPDM, organización que impulsó la creación de la LOPYEVM⁸⁴. Esta norma fue celebrada por el Comité CEDAW como un avance positivo para los derechos de las

⁸¹ Comité CEDAW, 29 de enero de 1992, Recomendación general No. 19, párr. 9.

⁸² TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

⁸³ Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

⁸⁴ Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres presenta Proyecto de Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, CME, 2017, <https://www.informesombraecuador.com/2017/08/17/grupo-parlamentario-por-los-derechos-de-las-mujeres-presenta-proyecto-de-ley-organica-integral-para-la-prevencion-y-erradicacion-de-la-violencia-contra-la-mujer/> (Consultado el 2 de abril de 2022)

mujeres⁸⁵. A su vez, está entre las labores de la instaurada Unidad de Técnica Legislativa verificar temas de impacto en género⁸⁶.

Sin embargo, la CME denuncia que el GMPD no es una comisión formal dentro de la asamblea, por lo que carece de los recursos económicos y técnico necesarios para hacer efectivo su trabajo con agilidad. A su vez, la Unidad de Técnica legislativa emite informes no vinculantes, y no cumple con su mandato de velar por los impactos en género de las normas⁸⁷.

El irrespeto de protocolos repercute en la prevención de la violencia. Por ejemplo, La Guía para la otorgamiento de medidas de protección para Mujeres en Ecuador, señala que las juntas y demás organismos deben estar disponibles para otorgar estas medidas sin importar la fecha o la hora⁸⁸. En contraste, Enrique de la Rosa, asistente de la secretaria de la Junta Cantonal de Cuenca, señala que una debilidad del sistema es que las denuncias recibidas después del horario laboral se tramitan al día siguiente⁸⁹.

ONU Mujeres denuncia la falta de voluntad política frente a la VCM “resulta en políticas y programas con pocos resultados, sin continuidad, baja cobertura y calidad, y débil articulación interinstitucional e intersectorial”⁹⁰. En el mismo sentido, la CME denuncia fuertes recortes presupuestarios a las instituciones relacionadas a la lucha contra la VCM⁹¹. Concordantemente, el Observatorio Nacional Ciudadano a la Aplicación e Implementación Efectiva de la LOPYEVM indicó que el gobierno redujo en un 84% el presupuesto para

⁸⁵ Observaciones finales sobre el décimo informe del Ecuador, Informe, Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación a la Mujer de la ONU, CEDAW/C/ECU/CO/10, 24 de noviembre de 2021, 2

⁸⁶ Observaciones finales sobre el décimo informe del Ecuador, Informe, Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación a la Mujer de la ONU, CEDAW/C/ECU/CO/10, 24 de noviembre de 2021, 2

⁸⁷ Coalición de mujeres del Ecuador, “Contribución Conjunta para la Lista de Cuestiones anterior a Reportar-Comité CEDAW”, Lista de Cuestiones, febrero de 2019, 5

⁸⁸ Consejo Nacional para la Igualdad de Género, *Guía para el otorgamiento de medidas administrativas de protección*, (Ecuador, Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2018), 22

⁸⁹ Enrique de la Rosa, entrevista por Martín Luna, 02 de marzo de 2022, transcripción: <https://drive.google.com/file/d/154JhKMUQzknoAAvymuUAB0mmOX5-tw4l/view?usp=sharing>. Último acceso 02 de abril de 2022.

⁹⁰ ONU Mujeres para América Latina y el Caribe, “Ecuador” <https://lac.unwomen.org/es/donde-estamos/ecuador>, ONU Mujeres, <https://lac.unwomen.org/es/donde-estamos/ecuador> (Consultado el 01 de abril de 2022)

⁹¹ Coalición de Nacional de Mujeres del Ecuador, “Informe Sombra al Comité CEDAW 2020”, Informe (septiembre del 2020), 24

dicha causa en 2020, causando la reducción de profesionales que asistían a mujeres violentadas⁹².

Preocupa también que los esfuerzos realizados dejen por fuera a las mujeres que viven fuera de las metrópolis. La CME señala que para el 2020 solo algunos cantones habían tomado acciones para combatir la VCM y, preocupantemente, que existe una profunda carencia de formulación, aplicación y actualización de planes y protocolos en los idiomas ancestrales ecuatorianos⁹³.

Para el caso de la violencia psicológica, Anda y Pilco señalan que la ausencia de personal capacitado y la abundancia de conflictos de interés entre agresores y funcionarios en comunidades pequeñas dejan a las víctimas en la indefensión⁹⁴. Otro ejemplo de actitudes negligentes ante la violencia psicológica se recoge en el IAJME:

Situación similar ocurrió en el caso 21282- 2017- 01346, en el cual la señora Merci C., presentó una denuncia por violencia psicológica el 21 de marzo de 2017, sin embargo la Unidad Judicial correspondiente no dictó ninguna medida de protección a su favor. Posteriormente con fecha 30 de marzo de 2017 la señora Merci C. fue víctima de femicidio, ambos expedientes tanto el de violencia psicológica como el de femicidio ingresaron a Fiscalía el 31 de marzo de 2017.⁹⁵

Las entrevistas de Werner indican que los agentes policiales no saben manejar denuncias de violencia psicológica. Señalan casos en las que no se dio trámite a sus denuncias por no tener sangre ni moretones, y otros donde se tomaron medidas no idóneas, como disponer que la víctima siga viviendo con su agresor pero que se cambie de habitación, o la instalación de botones de pánico en el celular. La usuaria de este último caso mencionó sentirse desprotegida al tener que esperar a ser agredida nuevamente y a la vez tener su teléfono al alcance para ser protegida⁹⁶.

Concluyendo, se reconoce que han existido avances normativos sustanciales, en especial la promulgación de la LOPYEVM y el diseño de distintos protocolos. Sin embargo,

⁹² Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) “Reducción del 84% del presupuesto desde el Gobierno perjudicó la aplicación de la Ley de Violencia contra las Mujeres según Observatorio”, (Quito, 19 de mayo de 2021) <https://www.cpccs.gob.ec/2021/05/observatorio-violencia-mujeres/>, (consultado el 04 de abril de 2022)

⁹³ Íbidem

⁹⁴ Ana Anda y Edwin Pilco, entrevistas por Martín Luna.

⁹⁵ Fundación Surkuna (et al) Informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en Ecuador, 58

⁹⁶ Leonie Werner, “Violencia Basada en Género Contra las Mujeres en el Ecuador: Las Prácticas de Revictimización en el Sistema de Justicia Legal” 55

preocupa que dichas normativas no se apliquen propiamente, así como la existencia de actitudes negligentes entre operadores estatales. Se observa que la negligencia en prevenir viene en muchos casos de estereotipos e ignorancia, relacionados a la falta de enfoque de género. Finalmente, se identifica que la prevención de la violencia psicológica no parece ser un objetivo serio para los operadores de justicia.

5.3.2. Investigación

La Corte IDH ha señalado que, aunque la labor de investigar sea una obligación de medios y no de resultados, el Estado debe asumirla como un deber jurídico propio⁹⁷. Enfatiza que es deber del Estado utilizar todos los mecanismos legales a su alcance para realizar una investigación efectiva y sin dilaciones, cuyo objetivo sea la obtención de la verdad⁹⁸. Por su parte, la CIDH indica que investigar con debida diligencia implica una actuación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles⁹⁹. También ha destacado la importancia de que se realice por autoridades competentes y apropiadas que estén sensibilizadas en materia de género¹⁰⁰.

E peritaje es con frecuencia, la única prueba que las víctimas de violencia psicológica tienen a su alcance, y sirve para determinar la afectación psicológica de la víctima, establecer el nexo causal entre la agresión y el daño, y determinar si la víctima se encuentra o se encontraba en peligro¹⁰¹. Con el fin de garantizar el cumplimiento de estos objetivos, el Consejo de la Judicatura publicó el Protocolo de actuación Judicial y Gestión Pericial, mismo que brinda instrucciones para que las pericias se realicen de forma eficiente y adecuada.

Frente a esto, la Defensoría Pública ha señalado que los protocolos de pericia e investigación suelen no aplicarse a causa de falta de voluntad política o de democratización del conocimiento¹⁰². La investigación realizada por Bustamante, et al, indica que el incumplimiento de buenas prácticas en peritajes psicológicos obedece a sobrecarga de

⁹⁷ Corte IDH, Caso Fernández Ortega. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191.

⁹⁸ . Corte IDH, Caso Fernández Ortega. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191.

⁹⁹Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Informe, CIDH, 2007, Capítulo I, B, párrafo 41.

¹⁰⁰, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Informe, CIDH, 2007, Capítulo I, 46.

¹⁰¹Laura Fátima Asensi Pérez, “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, 201-218

¹⁰² Defensoría Pública del Ecuador El acceso a la justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en Ecuador, 18

procesos, plazos poco realistas, y falta de material¹⁰³. Edwin Pilco señala que ha tenido varias experiencias donde los peritos, incumpliendo el protocolo, obvian los objetivos del peritaje dificultando el acceso a la justicia de las víctimas¹⁰⁴.

La falta de operadores de justicia capacitados ante la VCM afecta a todo el aparato estatal. El IAJME, señala que, como se indicaba anteriormente, no existen suficientes peritos especializados en la materia, indispensables para probar la violencia psicológica, mucho menos en cantones de la ruralidad¹⁰⁵. Existen provincias que solo cuentan con dos peritos capacitados en todo el territorio, siendo común que en ciertas comunidades la única persona que pueda evaluar a una víctima tenga algún tipo de relación -familiar, amical, etc- con su agresor¹⁰⁶.

Por otra Parte, de acuerdo al diario el Telégrafo actualmente operan 33 unidades judiciales de género, que cuentan solo con 94 jueces de los 142 requeridos para gestionar todos los casos de agresiones a la mujer. Asimismo, los fiscales de género tienen una sobrecarga de causas que oscila ente 5 000 y 7000 procesos¹⁰⁷.

Como consecuencia, el IAJME señala que las víctimas deben esperar meses para el impulso de su causa y la realización de diligencias necesarias, incluyendo peritajes. Menciona ejemplos de víctimas que nunca recibieron atención psicológica a causa de la saturación de servicios.¹⁰⁸ Preocupa que este fenómeno estanque los procesos, ocasionando un espiral de impunidad para los violentadores¹⁰⁹ Anda enfatiza que durante la espera las víctimas de violencia psicológica pueden llevar su propio proceso de sanación, dificultando probar la con pericias tardías¹¹⁰.

Otro ejemplo de negligencia en la investigación, se encuentra en el caso 10282-2015-00980G - UJGP en Otavalo, citado por Encalada, donde,

¹⁰³ Jenny Paola Bustamante Sinche (et al), “Buenas prácticas del perito psicólogo de la Función Judicial de la Provincia de Loja, a partir del análisis de 20 casos en el año 2020” (Quito, Universidad Internacional SEK, 2021), 1

¹⁰⁴ Edwin Pilco, entrevista por Martín Luna, 03 de marzo de 2022. Transcripción: https://drive.google.com/file/d/1_rtLC5sim40VP6H1baLo4_dILlcK9bpU/view?usp=sharing, último acceso 02 de abril de 2022

¹⁰⁵ Fundación Surkuna (et al) Informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en Ecuador, 22

¹⁰⁶ Ana Anda, entrevista por Martín Luna

¹⁰⁷ Diario el Telégrafo, “Expertas afirman que la falta de especialización de la justicia es una de las causas. Existen los protocolos de asistencia a víctimas, pero no se los respeta”, 09 de abril de 2019

¹⁰⁸ Fundación Surkuna (et al) Informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en Ecuador, 50

¹⁰⁹ *Ibidem*, 22

¹¹⁰ Ana Anda, entrevista por Martín Luna

Por falta de notificación y comunicación a la víctima no se cumplió el peritaje psicológico; por lo que Fiscalía ilegítima y erróneamente solicitó el archivo de la investigación, aduciendo no haberse comprobado afectación psicológica. Por lo que se perdió más de 6 meses¹¹¹

Finalmente, Edwin Pilco menciona que en las fiscalías con frecuencia se espera que las propias víctimas consigan las pruebas, denotando una falta de interés por actuar a pesar del gran poder investigativo de dichos organismos¹¹². En el mismo sentido, las entrevistas de Werner relatan experiencias donde se rechazaron sus denuncias de violencia psicológica al no contar con pruebas, aduciendo que su testimonio era falso¹¹³.

Concluyendo, las mujeres víctimas de violencia psicológica viven investigaciones negligentes como regla general. En específico, la dilación de procesos, la falta de personal especializado, y las actitudes negligentes de los distintos funcionarios, preponderan un ambiente de estancamiento de las investigaciones y a la pérdida de pruebas.

5.3.3. Respuesta estatal

La CEDAW ha señalado que para erradicar la violencia doméstica se necesitan agentes estatales que respeten el deber de debida diligencia¹¹⁴. Sin embargo, la falta generalizada de enfoque de género en el aparato administrativo y judicial nacional produce el efecto contrario, como lo confirma la experiencia de organizaciones defensoras de derechos.

Las cifras indican que Ecuador vive un ambiente de impunidad ante la violencia psicológica. En 2015 Gustavo Jalhk, entonces presidente del Consejo de la Judicatura, reconoció que el número de sentencias por violencia psicológica es ínfimo¹¹⁵. Por ejemplo, en el Cantón Otavalo se receptaron 863 denuncias por violencia psicológica entre agosto de 2014 y noviembre de 2018, de las cuales solo 4 fueron resueltas.¹¹⁶ Más aún, la CME

¹¹¹ Ana Lucía Encalada Echeverría “Violencia psicológica como delito: ¿Problema o solución para las víctimas?” (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2021), 63

¹¹² Edwin Pilco, entrevistado por Martín Luna

¹¹³ Leonie Werner, “Violencia Basada en Género Contra las Mujeres en el Ecuador: Las Prácticas de Revictimización en el Sistema de Justicia Legal” 55

¹¹⁴ CEDAW, Angela González Carreño vs. España, comunicación 47/2012. CEDAW/C/58/D/47/2012. Agosto, 2014.

¹¹⁵ Sara Ortiz, “Pocas Sentencias por Violencia contra la Mujer”, *El Comercio*, 14 de marzo de 2016. Sección Seguridad.

¹¹⁶ Ana Lucía Encalada Echeverría “Violencia psicológica como delito: ¿Problema o solución para las víctimas?”, 77

denuncia que las unidades de flagrancia dan un trato de escándalo público a las denuncias de violencia psicológica, reduciendo este delito a un régimen contravencional¹¹⁷.

La CME señala que la actitud de operadores de justicia es una barrera frente al acceso a la justicia de víctimas de VCM, pues desincentivan la denuncia al considerarla temeraria o maliciosa¹¹⁸. Concordantemente, el Informe de Derechos Humanos en Ecuador realizado por la embajada estadounidense indica que con frecuencia funcionarios de juntas cantonales disuaden activamente a las víctimas de denunciar¹¹⁹.

Igualmente, la CME señala que en cantones apartados los operadores de justicia incentivan la mediación en caso de violencia, exponiendo a las víctimas a la indefensión.¹²⁰ A este punto se suma Lina Polo, que denuncia que existe poca colaboración entre las entidades estatales a la hora de manejar la violencia, y que en general los funcionarios prefieren evitar hacerse cargo¹²¹.

En suma, la respuesta estatal ante las denuncias de violencia psicológica no solo es inadecuada, sino que para la mayoría de casos es no existente. Más aún, la actitud de los funcionarios disuade a las víctimas de acceder a la protección o las orienta a métodos poco adecuados. Preocupa que no parece haber un interés real del Estado en proteger a las mujeres de la violencia psicológica en la materialidad.

Se puede concluir que al proteger a las mujeres víctimas de violencia psicológica, el Estado viola su deber de debida diligencia sistemáticamente. Existe una amplia falta de recursos y personal capacitado para manejar estos casos. Con frecuencia el personal existente carece de la capacitación necesaria y perpetúa prejuicios y actitudes negligentes. Esto resulta en una escasa prevención y una investigación limitada, llevando a que la respuesta estatal

¹¹⁷ Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, *Informe Alternativo: Examen Periódico Anual, tercer periodo Ecuador* (Ecuador, CME, 2016), 10

¹¹⁸ Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, *Informe Sombra de Seguimiento a la Implementación de las recomendaciones del Comité de la CEDW en los Párrafos 21 a), b), y d); y 33 c) Supra al Estado Ecuatoriano* (Ecuador, Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, 2017), 4

¹¹⁹ Embajada Estadounidense, *Ecuador: Informe de los Derechos Humanos de 2020* (Ecuador, Embajada Estadounidense, 2020), 24

¹²⁰ Coalición Nacional de Mujeres Para la Elaboración del Informe Sombra de la CEDAW, *Informe Sombra al Comité de la CEDAW Ecuador 2014*, (Ecuador, Coalición Nacional de Mujeres Para la Elaboración del Informe Sombra de la CEDAW, 2014), 12

¹²¹ Lina Polo, entrevista por Martín Luna, 08 de abril de 2022. Transcripción: <https://drive.google.com/file/d/1FmNQXWfUt3lo7bY0yXqEY4SAbT12easL/view?usp=sharing>, (Último acceso 10 de abril de 2022)

como un todo sea de impunidad y desprotección. Es de notar que esto ocurre en gran medida como consecuencia directa de la falta de enfoque de género en el sistema de justicia.

5.4. Sobre el derecho a la no-revictimización

La revictimización, o victimización secundaria, es la vulneración que sufre una víctima a causa de su relación con el sistema de justicia¹²². Se da por múltiples causas que incluyen negligencia procesal, actitudes de desinterés o frialdad, y estereotipos en el sistema de justicia. En lugar de hacer a las víctimas sentirse seguras, el sistema les obliga a sufrir nuevos daños a causa del delito sufrido, revictimizándolas¹²³. La revictimización puede lastimar al individuo de maneras igual o más profundas que el delito del que fue víctima, generando detrimentos en su bienestar emocional y salud, fomentando el silencio y, con él, la impunidad¹²⁴.

El artículo 78 de la CRE recoge el derecho a la no-revictimización¹²⁵. La LOPYEVM explicita en su artículo 5 que no revictimizar es una obligación del Estado al proteger a mujeres víctimas de violencia. También señala en sus artículos 9 y 15 que las mujeres tienen derecho a un trato sensibilizado, y a no ser revictimizadas por ninguna persona en ninguna fase de su proceso de protección, prevención, atención, o reparación. Finalmente, indica en su artículo 34 que el Consejo de la Judicatura deberá crear programas para fomentar tratos no revictimizantes¹²⁶.

Moscoso, Correa y Orellana sostienen que la obligación de prevenir incluye, además de disminuir las estadísticas de violencia, promover la recuperación psicológica de la víctima evitando de forma progresiva su revictimización. Por ende, el deber del Estado implica la toma de medidas necesarias que eviten la victimización secundaria, anticipando activamente riesgos lesivos¹²⁷. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que “la investigación debe intentar

¹²²Yeilany Hernández Gómez, Arlety Zamora Hernández y Javier Rodríguez Febles “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales”. (Cuba, *Derecho y Cambio Social*, 2020). 404

¹²³María Domínguez Vela, “Violencia de género y victimización secundaria” *Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia*, 61, (2016), 11

¹²⁴Saida Mantilla “La revictimización como causal del silencio de la víctima”. (Honduras, *Rev. c Forenses Honduras*, 2015), 3-12

¹²⁵ CRE, artículo 78

¹²⁶ artículos 5, 9, 15 y 34, LOPYEVM,

¹²⁷Moscoso, Correa y Orellana. “El derecho constitucional a la no revictimización de las mujeres en el Ecuador” *Universidad y Sociedad* 10, (2018), 4

evitar en lo posible la revictimización o re-experimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima”¹²⁸.

A pesar de que el Estado está obligado por muchas vías a evitar la revictimización, la realidad en Ecuador no se subsume a estos estándares. En palabras de Carla Patiño, “no existe una sola víctima que haya ingresado al sistema de justicia y no haya sido revictimizada”¹²⁹. Más aún, en las entrevistas conducidas por Werner, el departamento de justicia del propio Consejo de la Judicatura señaló que “en la práctica, el sistema judicial está revictimizando a las mujeres en muchos aspectos”¹³⁰. Finalmente, como señala Tatania Merchán, las víctimas son sometidas una y otra vez a tratos tortuosos por parte del sistema de justicia¹³¹.

Las mujeres víctimas de violencia psicológica sufren tanto revictimización por causas generales a los delitos de violencia de género como por motivos relacionados a la naturaleza específica a este tipo de violencia. Lamentablemente, no existe información en cifras contundente de las mujeres revictimizadas en Ecuador¹³², motivo por el cual este análisis se hará a través de las experiencias recuperadas de distintos informes.

En este apartado se analizará la revictimización de estas mujeres en tres dimensiones: Revictimización por estereotipos y actitud negligente, por la reiterada rememoración de la experiencia, y por el irrespeto a la confidencialidad.

5.4.1. Revictimización a causa de estereotipos y actitudes negligentes en el sistema de justicia

En su Informe de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, la CIDH señala que las víctimas suelen ser revictimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación y una pormenorización de la gravedad de los hechos sufridos.¹³³ En concordancia, el pronunciamiento de la Corte IDH en el caso González y otros

¹²⁸Corte IDH, Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, (En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 196; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 180).

¹²⁹Carla Patiño, en Mayuri Castro “No hay una víctima no revictimizada”, GK (2021)

¹³⁰ Leonie Werner, “Violencia Basada en Género Contra las Mujeres en el Ecuador: Las Prácticas de Revictimización en el Sistema de Justicia Legal”, 60

¹³¹ Tatiana Merchán, “la revictimización en casos de violencia de género y su influencia en el proceso penal”, *Universidad del Azuay* (Cuenca, tesis de maestría, 2020)

¹³² Yadira Trujillo “mujeres que sufren violencia de género son revictimizadas”, *El Comercio*, 23 de noviembre del 2021, sección actualidad

¹³³Informe de acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia en las américas, 58

vs México señala que las autoridades minimizan el problema y denotan una falta de interés por atenderlo¹³⁴.

De igual forma, la Corte IDH ha señalado que los estereotipos dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas, lo cual puede llevar a la revictimización de las denunciantes¹³⁵. Los estereotipos pueden llevar a la sensación de corresponsabilidad en la víctima, haciendo que se sienta culpable de su agresión, y a su revictimización a través de la invalidación de su dolor¹³⁶. Finalmente, la relatoría de la CIDH señala que la falta de respeto por la dignidad de las víctimas y la presencia de estereotipos durante el proceso investigativo y judicial tiene el efecto de revictimizarlas¹³⁷.

En Ecuador, los estereotipos que pormenorizan la violencia psicológica ocasionan revictimizaciones constantes. Anda y Pilco señalan que al no poder probar las agresiones físicamente, las experiencias de las víctimas suelen tomarse como falsas o exageradas, especialmente si no muestran actitudes estereotípicas de una mujer en peligro como llegar llorando o verse angustiadas.¹³⁸ Mujeres entrevistadas por Werner denuncian que los agentes de policía adujeron no tener tiempo de procesar sus denuncias de violencia psicológica al tener que atender otras “más importantes” como los homicidios¹³⁹.

Similar situación ocurre con frecuencia en los peritajes. Dada la falta de profesionales especializados, muchas de las víctimas de violencia de género son difamadas y revictimizadas al momento de hacerse una pericia, de acuerdo al IAJME¹⁴⁰. Carla Patiño menciona el caso de una víctima de violencia psicológica a la cual la perito le dijo que no era posible que ella, al ser una abogada especialista en género, sufra este tipo de abuso¹⁴¹.

5.4.2. Revictimización a través de revivir el hecho dañoso en el proceso investigativo o judicial

¹³⁴Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

¹³⁵¹³⁵Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

¹³⁶ <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/6/la-revictimizacion-es-otra-forma-de-violencia-de-genero>

¹³⁷CIDH, Comunicado de Prensa, N° 20/04, La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación, Washington D.C., 18 de septiembre de 2004, párr. 26

¹³⁸ Ana Anda y Edwin Pilco, entrevistas por Martín Luna

¹³⁹ Leonie Werner, “Violencia Basada en Género Contra las Mujeres en el Ecuador: Las Prácticas de Revictimización en el Sistema de Justicia Legal”, 55

¹⁴⁰Fundación Surkuna (et al), Informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en Ecuador, 22

¹⁴¹ Carla Patiño, entrevista por Mayuri Castro

Margarita Puertos señala que existe revictimización al solicitar a la víctima que reviva el incidente violento un número exagerado de veces en el proceso investigativo¹⁴². Por ello, el Protocolo de Actuación Judicial y Gestión Pericial del Consejo de la Judicatura sugiere incluir en una sola sesión un peritaje psicológico y de trabajo social, con el fin de no forzar a la víctima a revivir su historia muchas veces.

A pesar de esto, la Organización de Derechos Humanos Quito, denuncia que las mujeres víctimas de violencia en Ecuador son fuertemente revictimizadas al verse forzadas a revivir los detalles de su agresión, al no observarse los protocolos existentes ni cumplir con los plazos establecidos, y al no aplicarse el enfoque de derechos humanos¹⁴³. De igual forma, la Defensoría del Pueblo observa que se exige a las víctimas repetir sus testimonios varias veces, a pesar de contar con denuncias firmadas y reconocidas por autoridades competentes. De acuerdo a Patiño, una víctima puede tener que repetir su testimonio hasta cinco veces¹⁴⁴.

El uso de la mediación, citado anteriormente, revictimiza a la víctima al exponerla de nuevo al peligro. Jesús Pérez Viejo, psicólogo y trabajador social, indica que la víctima de VCM se encuentra aminorada emocional y psicológicamente. Al no estar el agresor en estas condiciones, tiene una ventaja estratégica para manipular la mediación y seguir ejerciendo violencia¹⁴⁵. Paralelamente, Raquel Castillejo, directora del Máster en Mediación de la Universidad de Santiago de Compostela, indica que en casos de violencia psicológica es fácil para el agresor aducir que el abuso era recíproco, aumentando la sensación de culpabilidad en la víctima¹⁴⁶.

5.4.3. Revictimización a través del rompimiento de la confidencialidad

La Recomendación General N 35 del Comité CEDAW señala expresamente que en contextos de violencia de género es importante que el proceso respete la privacidad de la víctima y su derecho a la confidencialidad¹⁴⁷. Asimismo, Margarita Puerto indica que “la

¹⁴²Margarita Puerto, Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género: Honduras. Informe Final, noviembre 2004, investigación parte del proyecto “Género y Reformas a la Justicia Procesal Penal” que lleva adelante el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 65

¹⁴³ Sybel Martínez, “La revictimización, una nueva vulneración” *Derechos Humanos Quito* (2019), párr. 5

¹⁴⁴ Carla Patiño, entrevista por Mayuri Castro

¹⁴⁵ Jesús Pérez Viejo en Ter García, “Mediación, un arma de doble filo para las mujeres”, *El Salto*, 16 de marzo de 2020, sección Actualidad

¹⁴⁶ ¹⁴⁶ Raquel Castillo en Ter García, “Mediación, un arma de doble filo para las mujeres”, *El Salto*, 16 de marzo de 2020, sección Actualidad

¹⁴⁷ Comité CEDAW, “Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer”, CEDAW; Recomendaciones, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017

mirada y curiosidad de personas ajenas a la investigación refuerzan la vulnerabilidad a la que ya está expuesta la denunciante¹⁴⁸.”

Sin embargo, en Ecuador se expone a las mujeres denunciantes de VCM a la ruptura de confidencialidad con frecuencia, sobretodo en comunidades pequeñas. Ana Gabriela Anda señala que en estas zonas existe poco o nulo respeto por la confidencialidad, mencionando ocasiones donde los propios miembros de la junta discutían la denuncia con el agresor en contextos informales. La baja densidad poblacional de estas localidades aumenta la posibilidad de que los miembros o el personal de la junta conozcan a la denunciante y a su agresor, y que la información se filtre al exterior.

Del análisis de estos tres puntos se desprende que la revictimización es la regla general para víctimas de VCM, incluyendo las víctimas de violencia psicológica. Las dificultades procesales y probatorias de sostener una denuncia por violencia psicológica hacen que estas revictimizaciones fomenten aún más el silencio. Esto resulta en la violación no solo de derechos constitucionales sino de los estándares internacionales pronunciados por organismos como la CIDH que consideran la no-revictimización como un eje clave de la protección.

6. Conclusiones y Recomendaciones

6.1. Recomendaciones.

En gran medida, las problemáticas analizadas se derivan de un Estado sin cultura de género. Se reconoce que el Estado ha hecho buenos esfuerzos normativos mediante la LOPYEVM y las distintas guías y protocolos establecidos en materia de VCM para asegurar que las víctimas reciban un trato diligente, con enfoque de género, y no-revictimizante. Sin embargo, se recomienda que exista normativa específica para el trato de la violencia psicológica, puesto que dado que se la aborda de forma tangencial esta tiende a ser despriorizada en el sistema. El desafío, sin embargo, es llevar estas normas a la materialidad.

Un paso a seguir puede ser la incorporación de los estándares internacionales a la doctrina y jurisprudencia nacional. En ese sentido, los Acuerdos Plenarios del X Pleno Jurisdiccional Supremo de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema

¹⁴⁸Margarita Puerto, “Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género: Honduras”, 65

de Justicia del Perú son un ejemplo de buena práctica. La CIDH reconoció estos acuerdos por uniformar la doctrina de género en el país incorporando instrumentos interamericanos. De esta manera el Estado incluye en su jurisprudencia los estándares discutidos, volviéndolos accesibles y uniformes para los operadores de justicia de todo nivel en el país.

Urkile Ultzch considera que la formación en género en la academia es insuficiente dado que se ofertan solo pocas clases que además son optativas, y los estudiantes no las toman por desinterés o a causa de sus propios estereotipos¹⁴⁹. Por tanto, es deseable que el Estado inste a las instituciones educativas a incorporar el enfoque de género transversalmente en la enseñanza de distintas materias de derecho.

Frente a la revictimización, el Estado puede tomar medidas legislativas más directas para eliminar problemas puntuales. Por ejemplo, México prohíbe expresamente el uso de la mediación para casos de violencia¹⁵⁰. Por otra parte, la legislación colombiana prohíbe que la víctima sea enfrentada a su agresor sin su consentimiento¹⁵¹. Ante todo, el resto de aspectos revictimizantes -repetición, violación de la confidencialidad, estereotipos- solo puede corregirse con la sensibilización adecuada del personal de justicia.

Finalmente, resulta imprescindible que el Estado aumente el presupuesto a la lucha contra la VCM. En particular, aumentar la contratación y formación de peritos psicólogos de forma que los exámenes puedan hacerse con más celeridad y sean más accesibles a gente de todas las poblaciones, y brindar mayores recursos legislativos y económicos al GPM. Esto incluye también materiales como espacios necesarios para llevar entrevistas confidencialmente.

6.2. Conclusiones

El análisis realizado concluye que el estado ecuatoriano viola los tres estándares analizados de forma sistemática. Las necesidades específicas de las víctimas de violencia psicológica no son entendidas por el estado a nivel macro. Asimismo, se nota que existe una relación estrecha entre estas problemáticas, pues la falta de enfoque de género lleva a accionares poco diligentes, que a su vez revictimizan a las víctimas. Se reconoce que el

¹⁴⁹ Ulrike Schultz, “El aumento de la concientización sobre cuestiones de género en los jueces. Elementos para la formación de jueces en Alemania”, *Academia* 33 (2019), 260

¹⁵⁰ México, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ND, 22 de junio de 2017

¹⁵¹ Colombia, Ley 1257 sensibilización, prevención, y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres], ND, 04 de diciembre de 2008

Estado ha hecho esfuerzos en capacitar a los funcionarios y crear protocolos, pero preocupa que estos no se ven reflejados en la materialidad. A su vez, estos esfuerzos se ven paleados por la falta de voluntad del gobierno, manifestada en recortes presupuestarios.

Respondiendo a la pregunta: ¿hasta qué punto viola el estado ecuatoriano el deber de aplicación el enfoque de género, el deber de actuar con debida diligencia, o el derecho a la no-revictimización, a la hora de proteger a mujeres víctimas de violencia psicológica? este análisis concluye que los tres estándares son violados sistemáticamente a través de todo el sistema de justicia. Es decir, la violación de los estándares llega a tal punto en el que es la regla general, puesto que de acuerdo a lo estudiado no se da de forma ocasional sino es una constante en el manejo de estos casos.

Se encuentre entre las limitaciones el infra-reporte tanto de la violencia psicológica como de las problemáticas. Se entiende que, muchas víctimas no son conscientes de que han sufrido violencia psicológica o no la reportan. Preocupa que la problemática es aún más grande que la aquí estudiada. Asimismo, no existen estadísticas certeras de la cantidad de mujeres revictimizadas en Ecuador ni de aquellas que recibieron tratos negligentes. Se nota que incluso dentro de los informes de organizaciones defensoras de derechos, la violencia psicológica es tratada tangencialmente, por lo que la información de esta problemática en específico es escasa.